



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.E.P.P., en nombre y representación de F.J.P.P., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 929/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de su titularidad.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), formulada por el Sr. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante del afectado manifiesta que, cuando circulaba por la carretera LP-1 desde Puntallana a Santa Cruz de La Palma el pasado 1 de diciembre de 2009 sobre las 18:30 horas, no consiguió controlar su vehículo en una curva, como consecuencia de la existencia de una mancha de aceite y de un bache, causantes junto a la lluvia del deslizamiento del vehículo, que dio dos o tres vueltas de campana. Se aporta presupuesto de reparación por importe de 4.569,85 euros,

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

figurando igualmente valoración pericial en la que propone una indemnización de 2.490 euros, suma que se corresponde con el valor venal del vehículo.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación, efectuada el 21 de diciembre de 2009. El 24 de junio de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen 642/2010, de 20 de septiembre, que requería a la Administración para que solicitara un informe complementario del servicio concernido, que se ha emitido ahora. Finalmente, el 18 de noviembre de 2010, se ha procedido a la elaboración de una nueva Propuesta de Resolución.

2. En el presente asunto, por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC. Existe constancia en el expediente de la representación a cuyo amparo actúa el reclamante.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque se considera que no concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En este supuesto, como se afirmaba en nuestro anterior Dictamen, "sí ha podido comprobarse la realidad del hecho lesivo, en tanto que la Policía Local fue requerida a presentarse en el lugar del accidente al que inmediatamente acudieron sus agentes, según hace constar en su informe. Ahora bien, en lo que concierne a la causa productora del accidente, en el propio informe antes indicado se alude a diversos factores concurrentes: el pavimento estaba mojado a causa de la lluvia que caía en el momento en que sucedieron los hechos, el peralte rugoso de un bache ubicado en medio de la carretera y, sobre todo, la existencia de una gran mancha de aceite que invadía la casi totalidad de la calzada, que el servicio de bomberos procedió a limpiar con posteridad al accidente, mientras la Guardia Civil ayudaba a

regular el tráfico en la zona". Ahora ha resultado acreditado que el personal del Servicio, de acuerdo con el informe complementario antes mencionado, pasó por la zona, por ultima vez antes del accidente, entre las 14:00 y las 15:00 horas y que el accidente se produjo sobre las 18:30 horas.

3. El funcionamiento del servicio, a la vista de lo expuesto, no se considera inadecuado, pues tampoco resulta excesivo el tiempo transcurrido desde la última vez que pasara a supervisar el estado de la calzada, máxime si se tiene presente que la mancha pudo extenderse gradualmente con motivo de la propia lluvia habida en el momento del accidente.

4. Por virtud de ello, y del mismo modo, tampoco existe el requerido nexo casual entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho, por las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que se ajusta a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.